



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00398 - O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: N° 54- 001-33-33-003-2018-00206-00
Actor: Carlos Julio Corredor Flórez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Encontrándose el presente proceso en la etapa de notificación de la sentencia, se advierte la necesidad de corregir la providencia aludida, toda vez que en el numeral primero de la parte resolutive se indica como acto administrativo el N° 2017-06466, siendo lo correcto el N° 2017-064666.

Recuérdese que por disposición del artículo 296 del C.P.A.C.A., el presente asunto debe remitirse a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Así mismo, indica que la corrección también procede en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, como quiera que se dan los supuestos previstos por el artículo 286 del C.G.P., considera el Despacho que se debe efectuar la corrección citada, toda vez que el hecho que se indique en la parte resolutive de la sentencia un número de acto administrativo incorrecto, conllevaría a posibles errores en los que podrían incurrir las partes al momento de hacer efectiva la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero de la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio N° **2017-064666** del 13 de octubre de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo integral de Servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro9 aplicando correctamente la fórmula establecida en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, así como incluir la duodécima parte de la prima de navidad.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83739ea31ea93fbeacf2348652854c0f6bbff3b18f4d5c3915943ca7e28c056a
Documento generado en 19/03/2021 02:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00387– O
M. de C. de Repetición
Proceso: 54001-33-33-003-2015-00092-00
Demandante: ICBF
Demandadas: Asociación de Padres Comunitarios “La Cordialidad” – Omaira Ortiz Zambrano

Revisada la actuación, se observa que mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2020, se designó como curador ad-litem al doctor ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.279.890, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la aceptación del encargo.

En consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del acta de la audiencia inicial y de la comunicación en viada al prenombrado el 29 de septiembre de 2020.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo curador ad-litem del Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES COMUNITARIOS “LA CORDIALIDAD”, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.247.809, portador de la tarjeta profesional N° 23.774 del CSJ.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, advirtiéndosele que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379bd99d00b71da3d7e6d65ec3c90a3465116588f7d6f11dd13d975be00ef082

Documento generado en 19/03/2021 09:59:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00388- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado No. 54001-33-33-003-2015-00177-00

Demandantes: Marco Bladimir Rojas Ortega y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio total presentado por la apoderada de la entidad demandada el 27 de noviembre de 2019, aceptado por el apoderado de la parte demandante el 23 de noviembre de 2020, conforme a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según Agenda N° 041 del 6 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el art. 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

Dentro del expediente obra que MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA, DAMARIS ORTEGA CONTRERAS, MARCO WLADIMIR ROJAS CONTRERAS, DARLY KATHERINE ROJAS ORTEGA, LUZ MARINA CONTRERAS DE ROJAS, MARCO AURELIO ROJAS LEAL, NICOLÁS ORTEGA ESTEBAN, ERNESTINA CONTRERAS y LUIS DEL CID ROJAS CONTRERAS, mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, orientada a obtener indemnización por los perjuicios derivados de las lesiones padecidas por el primero, en hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2013, cuando encontrándose prestando el servicio militar en la Policía Metropolitana de Cúcuta, sufrió un *accidente cerebro vascular de origen isquémico* mientras se encontraba realizando actividades de acondicionamiento físico, que le dejó como secuelas: *hemiparesia izquierda, hemihipoestesia izquierda, alteración visual del ojo derecho (exotropia secundaria) y trastorno del comportamiento*, con disminución de su capacidad laboral del 100.00%, de acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral de Policía N° 070 de fecha 9 de junio de 2014.

3. LO ORDENADO EN LA SENTENCIA.

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente al medio de control de la referencia, y no observándose causal de nulidad que invalidara lo actuado, este Juzgado procedió, en ejercicio de las competencias legales, a proferir sentencia adiada 6 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de los perjuicios causados a los demandantes, razón por la cual se le condenó al pago de las siguientes sumas de dinero:

“(…) **SEGUNDO: Condenar** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar:

a. **Por daño moral**, las sumas de dinero que se determinan a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA	VICTIMA DIRECTA	100 SMLMV
MARCO WLADIMIR ROJAS CONTRERAS	PADRE	100 SMLMV
DAMARIS ORTEGA CONTRERAS	MADRE	100 SMLMV
DARLY KATHERINE ROJAS ORTEGA	HERMANA	50 SMLMV
LUZ MARINA CONTRERAS DE ROJAS	ABUELA PATERNA	50 SMLMV
MARCO AURELIO ROJAS LEAL	ABUELO PATERNO	50 SMLMV
ERNESTINA CONTRERAS	ABUELA MATERNA	50 SMLMV
NICOLÁS ORTEGA ESTEBAN	ABUELO PATERNO	50 SMLMV
LUIS DEL CID ROJAS CONTRERAS	TÍO	35 SMLMV

b. **Por daño a la salud**, para MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA, la suma de DOSCIENTOS (200) SMLMV.

c. **Por daño material**, en la modalidad de lucro cesante para MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$297'492.960).

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que alude el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(…)”

4. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que los apoderados de las partes, conforme a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según Agenda N° 041 del 6 de noviembre de 2019 ratificada en Agenda N° 006 del 26 de febrero de 2020, acordaron que la entidad demandada reconocerá y pagará a los/as demandantes, el 100% de los perjuicios morales y del daño a la salud establecidos en la condena proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2019. El pago se realizará según lo establecido en el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y 195.4 de la Ley 1437 de 2011.

No hace ofrecimiento por concepto de perjuicios morales a favor del demandante LUIS DEL CID ROJAS CONTRERAS, en su condición de tío de la víctima directa. Tampoco por concepto de perjuicios materiales.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

5.1 Caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

A su turno, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Ahora bien, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos de lesiones de concriptos, el término de caducidad deberá empezar a contabilizarse a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso en concreto, se tiene que el día 12 de febrero de 2013, el Auxiliar Bachiller MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA sufrió un desmayo mientras se encontraba realizando labores de acondicionamiento físico con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, en las instalaciones del Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, razón por la cual debió ser trasladado a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, donde le fue diagnosticada *enfermedad cerebro vascular isquémica* que requirió manejo en UCI y posterior tratamiento de rehabilitación.

Por lo tanto, el daño que se reprocha a la entidad demandada tuvo lugar el 12 de febrero de 2013 y en esa misma fecha fue conocido el diagnóstico antes mencionado.

Así se tiene que la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años contados, a partir del día siguiente de la fecha antes referida, es decir, a partir del 13 de febrero de 2013, luego el plazo para demandar vencía el **13 de febrero de 2015**. Sin embargo, obra en el plenario constancia expedida por la Procuraduría 23 Judicial II Administrativa, de la cual se desprende que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 5 de febrero de 2015 y que se declaró fallida la audiencia por falta de ánimo conciliatorio. Por

consiguiente, debe tenerse en cuenta para la decisión que en derecho corresponda, que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, entre otros, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Así, debe entenderse que el término de la caducidad del presente medio de control se suspendió hasta la expedición de la misma.

Como ya se dijo, la caducidad operaba el 13 de febrero de 2015; no obstante, como el 5 de febrero de la misma anualidad, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, a partir de ese mismo día se suspendió el término de caducidad, de modo que, al reanudarse el cómputo del mismo, debían contarse 9 días calendario que faltaban para completar aquel término. Como el 27 de abril de 2015, se expidió la constancia que certifica que la audiencia de conciliación se declaró fallida, el término de caducidad se debía reanudar el día hábil siguiente, esto es, el 28 de abril de 2015 y, por tanto, la parte interesada tenía hasta el **6 de mayo de 2015** para presentar la demanda. En consecuencia y como quiera que la demanda se presentó el **28 de abril de 2015**, como consta en el acta de reparto obrante a folio 167, es claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno de la caducidad.

5.2 Materia objeto del acuerdo.

Respecto de la materia sobre la cual versa el acuerdo, como quiera que los/as demandantes decidieron conciliar sobre pretensiones derivadas de las lesiones físicas sufridas por el ex Auxiliar Bachiller MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA, en hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2013, cuando se encontraba en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, que le generaron una disminución de su capacidad laboral del 100.00%, de acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral de Policía N° 070 de fecha 9 de junio de 2014, las cuales fueron reconocidas mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el art. 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998.

5.3 Representación de las personas que concilian y su capacidad.

Como se advirtiera en precedencia, MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA, DAMARIS ORTEGA CONTRERAS, MARCO WLADIMIR ROJAS CONTRERAS, DARLY KATHERINE ROJAS ORTEGA, LUZ MARINA CONTRERAS DE ROJAS, MARCO AURELIO ROJAS LEAL, NICOLÁS ORTEGA ESTEBAN, ERNESTINA CONTRERAS y LUIS DEL CID ROJAS CONTRERAS, concurren a través de apoderado judicial, representados por el doctor JUAN JOSÉ YÁÑEZ GARCÍA (fls. 1-2).

Así mismo, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concurre a través de apoderada judicial, representada por la doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ (fl. 308).

5.4 Debido respaldo patrimonial y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que conforme a la normatividad que regula la materia y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con las lesiones sufridas por conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, el Despacho, como se expuso en la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, encontró plenamente acreditados los elementos constitutivos de responsabilidad atribuibles a la entidad demandada, con fundamento en lo siguiente:

“(…)

- *Que MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA se incorporó a la Policía Nacional como Auxiliar de Policía Bachiller perteneciente al primer contingente 2013, mediante Resolución N° 00041 del 10 de febrero de 2013; siendo retirado por causal de no aptitud psicofísica, mediante Resolución N° 000155 del 3 de mayo de 2013, con novedad fiscal a partir de esa misma fecha (fls. 53-60);*
- *Que el día 12 de febrero de 2013, encontrándose el prenombrado prestando el servicio militar en el Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, sufrió un accidente cerebro vascular de origen isquémico mientras se encontraba realizando actividades de acondicionamiento físico. A ello hace referencia el acto administrativo de Calificación Informe Administrativo Prestacional por Lesiones N° 070/2013 de fecha 21 de junio de 2013, suscrito por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, donde se consignó que de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, literal B, la lesión fue adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en enfermedad profesional y/o accidente de trabajo (fls. 37-38);*
- *Que la Junta Médica Laboral de Policía, en acta N° 70 de fecha 09 de junio de 2014, calificó las lesiones al auxiliar de policía MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA, determinando que secuelas derivadas de la enfermedad cerebro vascular de origen isquémico consistentes en hemiparesia izquierda, hemihipoestesia izquierda, alteración visual del ojo derecho (exotropía secundaria) y trastorno del comportamiento, ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo, tratándose de un accidente de trabajo; las cuales fueron calificadas con una disminución de la capacidad laboral del 100.00% (fls. 39-41);*

(…)

Así las cosas, para el Juzgado resulta evidente que la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se ve comprometida, porque en el momento en el que el mencionado joven fue incorporado a las filas de dicha Institución para cumplir con su obligación de definir su situación militar, únicamente tenía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero como durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevino una vulneración a derechos que tienen protección jurídica, como lo son la integridad personal, la salud y la vida, lo que es causa de imputación al Estado del daño por él padecido, por cuanto en este caso, el mencionado conscripto no compartió ni asumió ese tipo de riesgos con el Estado.

Es preciso anotar, además, que existe nexo causal entre la actividad de la entidad pública demandada y el daño padecido por MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA, toda vez que del material probatorio obrante en el expediente se desprende que las lesiones sufridas por él se debieron al desarrollo de las actividades impuestas por sus superiores, y no a un acto voluntario o premeditado ejecutado por el propio conscripto, tal como se observa en lo descrito en el Informe Administrativo de Lesiones y el Acta de la Junta Médica Laboral de Policía, obrantes a folios 37 a 40. Luego, con base en dichos documentos se puede verificar que la misma Policía Nacional calificó las lesiones del conscripto, como imputables del servicio por accidente de trabajo, es decir, que ocurrieron por causa y razón del mismo y como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñaba o del medio en que realizaba su trabajo, respectivamente.

(…)”

Igualmente, se acreditó con los registros civiles de nacimiento que fueron allegados a la actuación que MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA es hijo de DAMARIS ORTEGA CONTRERAS y MARCO WLADIMIR ROJAS CONTRERAS (fl. 32). Así mismo, que DARLY KATHERINE ROJAS ORTEGA es hermana de MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA (fl. 35). También que LUZ MARINA CONTRERAS DE ROJAS, MARCO AURELIO ROJAS LEAL, NICOLÁS ORTEGA ESTEBAN y ERNESTINA CONTRERAS son los abuelos de MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA (fls. 33-34).

Las pruebas relacionadas permiten inferir que el acuerdo logrado entre las parte no contraviene la ley ni las pautas jurisprudenciales fijadas por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en relación con la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de soldados conscriptos y, de otro lado, es congruente con lo solicitado en la demanda.

Ahora bien, la señora Representante del Ministerio Público, mediante oficio N° 413 del 10 de diciembre de 2019, solicitó al Despacho sugerirle a la entidad demandada que reconsiderara la propuesta de conciliación, dando cumplimiento a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para las conciliaciones judiciales, es decir, que la propuesta debe ser como mínimo sobre el 70% de la condena. La anterior petición fue sometida a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional que en Agenda N° 006 del 26 de febrero de 2020, ratificó la decisión de presentar fórmula de conciliación integral adoptada en la Agenda N° 041 de 2019, en los siguientes términos:

1. Perjuicios morales.

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA	VICTIMA DIRECTA	100 SMLMV
MARCO WLADIMIR ROJAS CONTRERAS	PADRE	100 SMLMV
DAMARIS ORTEGA CONTRERAS	MADRE	100 SMLMV
DARLY KATHERINE ROJAS ORTEGA	HERMANA	50 SMLMV
LUZ MARINA CONTRERAS DE ROJAS	ABUELA PATERNA	50 SMLMV
MARCO AURELIO ROJAS LEAL	ABUELO PATERNO	50 SMLMV
ERNESTINA CONTRERAS	ABUELA MATERNA	50 SMLMV
NICOLÁS ORTEGA ESTEBAN	ABUELO PATERNO	50 SMLMV

2. Daño a la salud.

DEMANDANTE	CALIDAD	DAÑO A LA SALUD
MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA	VICTIMA DIRECTA	200 SMLMV

No se hace ofrecimiento en relación con el reconocimiento de perjuicios morales a favor de LUIS DEL CID ROJAS CONTRERAS, tío de la víctima directa, por cuanto no se acreditó la relación afectiva.

Tampoco se presenta oferta por perjuicios materiales toda vez que mediante Resoluciones N° 01932 del 9 de diciembre de 2014 y N° 01857 del 20 de

noviembre de 2014, se reconoció a MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA indemnización por la lesiones sufridas y pensión de invalidez, respectivamente.

De una lectura detallada del acuerdo se desprende que se está conciliando por debajo del 70% de la condena de primera instancia, esto es, por un 66.93%. Por lo tanto, una vez realizada la operación matemática en su totalidad se obtiene un valor inferior al 70% del total de la condena impuesta por este Juzgado, lo que daría lugar, según la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 28 de abril de 2014, Exp. 41.834, a que el acuerdo fuera improbadado de plano por el juez, en tanto no respetaría los límites que se establecían en la misma, esto es, que cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

No obstante lo anterior, mediante sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, la referida Sala precisó su jurisprudencia en relación con los montos fijados en la decisión del 28 de abril de 2014, por cuanto los mismos pueden convertirse en un obstáculo para el desarrollo de fórmulas conciliatorias en las que las partes, en ejercicio libre y voluntario de la autonomía de la voluntad, y sin que se advierta una lesión a garantías fundamentales, deciden de manera independiente llegar a un acuerdo por debajo de los porcentajes, límites o baremos allí señalados. Al respecto, señaló:

“De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”

En estos términos, con fundamento en la citada providencia, este Juzgado considera que el acuerdo no es lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar por este porcentaje fue libre de todo vicio en el consentimiento, en consecuencia no debe este Despacho interferir en su realización.

En síntesis, si bien el acuerdo logrado en el caso sub examine es inferior al 70% del total de la condena de primera instancia, resulta procedente su aprobación, en tanto no se encuentra que con éste se lesionen los intereses de las víctimas.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante en su escrito de aceptación de la propuesta de conciliación, advierte que no están claras las condiciones para el pago, concretamente lo relacionado con los intereses que establece el artículo 195 del CPACA. Revisado el acuerdo se observa que, en cuanto a la forma de pago, se indicó lo siguiente:

*“Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria y una vez se cuente con toda la documentación pertinente, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, **se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.**” (Se resalta)*

El numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)”

Como viene de indicarse, el acuerdo conciliatorio, remite al numeral 4° del artículo 195 antes citado, el cual establece con plena claridad la forma en la cual se deben liquidar los intereses moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas en la providencia que apruebe la conciliación, con lo cual no se requiere mayor especificidad que acudir a la norma que regula la materia, como ocurre en este caso, sin que haya una falta de claridad al respecto.

Partiendo de esta base y como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad que regula la materia, al no resultar lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, resulta procedente impartir aprobación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado mediante apoderados, entre MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA, DAMARIS ORTEGA CONTRERAS, MARCO WLADIMIR ROJAS CONTRERAS, DARLY KATHERINE ROJAS

ORTEGA, LUZ MARINA CONTRERAS DE ROJAS, MARCO AURELIO ROJAS LEAL, NICOLÁS ORTEGA ESTEBAN, ERNESTINA CONTRERAS y LUIS DEL CID ROJAS CONTRERAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual la entidad referida se comprometió a reconocer y pagar como indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, los valores que se indican a continuación, partiendo de lo reconocido por este Juzgado en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

1. Perjuicios morales.

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES
MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA	VICTIMA DIRECTA	100 SMLMV
MARCO WLADIMIR ROJAS CONTRERAS	PADRE	100 SMLMV
DAMARIS ORTEGA CONTRERAS	MADRE	100 SMLMV
DARLY KATHERINE ROJAS ORTEGA	HERMANA	50 SMLMV
LUZ MARINA CONTRERAS DE ROJAS	ABUELA PATERNA	50 SMLMV
MARCO AURELIO ROJAS LEAL	ABUELO PATERNO	50 SMLMV
ERNESTINA CONTRERAS	ABUELA MATERNA	50 SMLMV
NICOLÁS ORTEGA ESTEBAN	ABUELO PATERNO	50 SMLMV

2. Daño a la salud.

DEMANDANTE	CALIDAD	DAÑO A LA SALUD
MARCO BLADIMIR ROJAS ORTEGA	VICTIMA DIRECTA	200 SMLMV

Pago que se realizará según lo establecido en los artículos 35 del Decreto 359 de 1995 y 195.4 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **declarar** terminado el proceso.

TERCERO: Expedir copia de esta providencia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 ibídem y 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente físico, previo el registro de rigor, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29510d0a4745379275d00d8eab563226f0f125fd2b37db2ade5939fa1ac529

a

Documento generado en 19/03/2021 09:59:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00389-O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N° 54001-33-33-003-2015-00562-00
Demandantes: Olmedo Maldonado Ochoa y otros.
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Vistos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante (Archivo digital N° 18), contra el auto adiado 4 de febrero hogaño, como quiera que de conformidad con el artículo 321.6 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que resuelve nulidades procesales procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse directamente y no como subsidiario del de reposición; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° de la norma en cita, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se concede el recurso de **apelación**, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d388e16b019f308ef9d47b94424bca2ec6f570b5d1739350c432aa6e1ce07c98**
Documento generado en 19/03/2021 09:59:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00390– O

M. de C. de Reparación Directa

Rad. No. 54001-33-33-003-2016-00238-00

Demandantes: Diana Carolina Saavedra Pabón y Otros

Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Jorge Cristo Sahium

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Cía. de Seguros // Seguros Generales Suramericana S.A. //

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Vista la comunicación de fecha 16 de marzo hogaño, suscrita por la Asistente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, mediante la cual informa que el doctor HUMBERTO LIZCANO, se encuentra en incapacidad laboral y no puede asistir a la audiencia de pruebas, se **dispone** requerir al Director de dicho Instituto para que designe un Perito Homólogo con el fin de que sustente el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBCUC-DSNTSANT-02674-C-2019 de fecha 14 de julio de 2019, practicado a la menor LAURA SARAY GONZALEZ SAAVEDRA, en la diligencia que se llevará a cabo el día **8 de abril de 2021, a las 8:30 a.m.**

Para tal efecto, el Director deberá informar a este Despacho el nombre completo y los datos de contacto del perito designado, dentro del término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecf52c0087fb73ac771e240a3551498fa40b6a35da291793b3cb7f1a958891
d

Documento generado en 19/03/2021 09:59:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00391- O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00313-00

Demandantes: María Presentación Ibarra Delgado y otros

Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

Llamados en garantía: La Previsora SA Cía. de Seguros // MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por las demandantes MARÍA PRESENTACIÓN IBARRA DELGADO y GABY MARLENE PÉREZ IBARRA, en lo que concierne a sufragar los gastos del dictamen pericial ordenado a la Universidad Industrial de Santander.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Las peticionarias soportan su solicitud en que no se encuentran en condiciones de sufragar el alto costo del dictamen toda vez que la señora MARÍA PRESENTACIÓN IBARRA DELGADO es una adulta mayor, con más 84 años, no cuenta con pensión ni alguna renta propia, además de ser una persona con limitaciones físicas, quien debe ser atendida por su hija GABY MARLENE PÉREZ IBARRA. Así mismo, las prenombradas declaran bajo la gravedad de juramento, que se encuentran en las condiciones previstas en el artículos 151 del CGP (Archivo digital N° 04).

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El amparo de pobreza tiene como propósito exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

De conformidad con el artículo 151 del CGP, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

El objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, por lo que, como lo señala el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Ahora bien, conforme al inciso 2 del artículo 152 *ibídem*, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Quiere ello decir, que la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

Por tanto, comprobada la carencia de recursos de las demandantes MARÍA PRESENTACIÓN IBARRA DELGADO y GABY MARLENE PÉREZ IBARRA, se concederá el amparo de pobreza solicitado en lo que respecta al pago del dictamen requerido a la Facultad de Salud Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander –UIS-. Se aclara que el amparo de pobreza se concede únicamente a las prenombradas, por ser quienes lo solicitaron, no así frente a los demás demandantes ROSALBA PÉREZ IBARRA, GLADYS OMAIRA PÉREZ IBARRA, OLGA MARITZA PÉREZ IBARRA y GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la mencionada prueba pericial fue solicitada tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 169 del CGP, se ordenará a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a los accionantes (ROSALBA PÉREZ IBARRA, GLADYS OMAIRA PÉREZ IBARRA, OLGA MARITZA PÉREZ IBARRA y GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA), que asuman, por partes iguales, el costo del dictamen (6 SLMLMV año 2019), a razón de \$2'484.348 (valor neto a pagar, sin descuentos por conceptos de retención en la fuente u otros), por cada uno. Al efecto, se concede un término de veinte (20) días. Una vez realizada la consignación, se deberán allegar copia de la misma al correo electrónico del Juzgado a fin de proceder al envío de la documentación solicitada por la Universidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por MARÍA PRESENTACIÓN IBARRA DELGADO y GABY MARLENE PÉREZ IBARRA, en sus condiciones de demandantes, únicamente en lo que respecta al pago del dictamen pericial solicitado a la Facultad de Salud Escuela de Medicina de la

Universidad Industrial de Santander –UIS-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y a los accionantes (ROSALBA PÉREZ IBARRA, GLADYS OMAIRA PÉREZ IBARRA, OLGA MARITZA PÉREZ IBARRA y GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA), que asuman, por partes iguales, el costo del dictamen (6 SLMLMV año 2019), a razón de \$2'484.348 (valor neto a pagar, sin descuentos por conceptos de retención en la fuente u otros), por cada uno. Al efecto, se concede un término de veinte (20) días.

Una vez realizada la consignación, se deberán allegar copia de la misma al correo electrónico del Juzgado a fin de proceder al envío de la documentación solicitada por la Universidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec90c4b6fcb3f2df28c5695c5f4b5e93938e9ab2f5a2e92f684d9d406efb88fc
Documento generado en 19/03/2021 09:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00392– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00023-00
Demandante: Yessika Carolina Sánchez Gelvez
Demandada: ESE IMSALUD

Vista la certificación de fecha 1° de marzo de 2021, suscrita por la Jefe de Oficina (Administración Laboral) de la ESE IMSALUD, se dispone solicitarle que informe cada una de las funciones que asignadas al cargo de Auxiliar Área Salud (enfermería), conforme al manual que para ello tiene establecido dicha entidad, allegando los soportes documentales que den prueba de ello. Al efecto, se concede un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ae0691d144ec0520cd05c95b1156c98120b94cd80d271796cbb4b7aeffe7a
e8**

Documento generado en 19/03/2021 09:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00393- O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00117-00
Demandante: Luis Orlando Pérez Silva
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación el oficio N° No. 2021325000469201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Archivos digitales N° 15 y 16), mediante el cual certifica los porcentajes de cada una de las lesiones calificadas al ex Soldado Bachiller JHON ALEXANDER PÉREZ SILVA, mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 99047 del 5 de diciembre de 2017 y allega copia de la historia clínica del prenombrado. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6e8634b599a3f958141595394d950fadffc64e8384db1b9950b31796d1b8b**
Documento generado en 19/03/2021 09:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00394– O
M. de C. de Reparación Directa
Rad. No. 54001-33-33-003-2019-00158-00
Demandantes: Nelson Fabián Duarte Gómez y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Clínica San José de Cúcuta SA
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **seis (6) de mayo de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se reconoce personería al doctor ÁLVARO ALONSO VERGEL PRADA, como apoderado de la Clínica San José de Cúcuta S.A. y a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6260753004b9938379adf50d53f034c5ac1f7669680c3947570205b759a7ed

Documento generado en 19/03/2021 09:59:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00395– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00364-00
Demandantes: José Ramiro Espinosa
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si se encuentra incurso en causal de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 20193171599551 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.10 del 21 de agosto de 2019, suscrito por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% así como el reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante JOSÉ RAMIRO ESPINOSA, en su condición de Soldado Profesional, con anterioridad al año 2017.

2. Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

3. Ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del

artículo 181 *in fine* del CPACA.

- 4. Reconocer personería** a la doctora CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede00986e3649df2815f4b6ea1a1e30fc024552d8badf0b214d07e3f6eb97ea
7

Documento generado en 19/03/2021 09:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00396– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00365-00
Demandantes: Luis Enrique Miranda Moreno
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho entrará a proferir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior, se **dispone**:

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

Establecer si se encuentra incurso en causal de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio N° 20193171599621 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.10 del 21 de agosto de 2019, suscrito por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste salarial del 20% así como el reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el demandante LUIS ENRIQUE MIRANDA MORENO, en su condición de Soldado Profesional, con anterioridad al año 2017.

2. Tener como pruebas las aportadas por las partes, otorgándoles el valor que por ley les corresponde.

3. Ordenar a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del

artículo 181 *in fine* del CPACA.

- 4. Reconocer personería** a la doctora CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403a4393f86ca80472cc9c0918ee7fe6eef10118fdcdeaf6df255deef3abd533

Documento generado en 19/03/2021 09:59:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>